



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Ejecutivo N° 2020-0389

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído adiado 9 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en término.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

Finca su disenso la proponente señalando que el 4 de septiembre de 2019, subsanó el libelo genitor en los términos requeridos por auto del 28 de agosto de 2020, adjuntando la documental respectiva, por lo que, procede librar mandamiento de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior de entrada se advierte que le asiste razón a la recurrente habida cuenta que tal y como indicó la memorialista, el escrito subsanatorio fue remitido a esta judicatura vía electrónica dentro del término legal concedido allegando la documental requerida.

Para el efecto, obra en el expediente constancia suscrita por el asistente judicial Tomas Eduardo Campos, quien manifestó que, por error involuntario no fue anexada la subsanación al proceso de la referencia, aduciendo que, se encontraba en aislamiento por caso sospechoso de Covid 19.

Así las cosas, conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 9 de octubre de 2020, y en su lugar proceder a emitir el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de octubre de 2020.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

SEGUNDO: En consecuencia, subsanada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **VALOR TIERRA S.A.S.**, en contra de **JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO y MARIA ZORAIDA GOMEZ CHAPARRO**, por las siguientes cantidades y conceptos.

1. Por la suma de **\$2.977.776.00**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados en los meses de diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, discriminados en las pretensiones del libelo.

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
31 de diciembre de 2019	992.592,00
31 de enero de 2020	992.592,00
29 de febrero de 2020	992.592,00
TOTAL	\$ 2.977.776,00

2. Por los cánones que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, los cuales se cancelaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Por la suma de **\$816.000.000**, correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, discriminadas en las pretensiones del libelo.

CUOTAS DE ADMINISTRACION	VALOR
31 de diciembre de 2019	272.000,00
31 de enero de 2020	272.000,00
29 de febrero de 2020	272.000,00
TOTAL	\$ 816.000,00

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas necesarias de la copropiedad que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses de mora, los cuales se liquidaran a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las cuotas referidas deberán estar debidamente certificadas por el administrador, al momento de liquidarse el crédito (Artículo 48, ley 675 de 2001).



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone cinco días (5) para pagar o diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
016 hoy **26 de abril de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG